



SENTENCIAS SOBRE PASARELAS PEATONALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: 380/07

RECURRENTE: COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES

PROCURADOR: D^a Ana María Gil Carcedo

RECURRIDO: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE

REPRESENTANTE: Sr. Abogado del Estado

**CODEMANDADO: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y
PUERTOS**

PROCURADOR: D^a Margarita Riestra Barquín

- 5 ABR 2010

SENTENCIA n^o 289/10

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 380/07 interpuesto por el **COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES**, representado por la Procuradora D^a Ana María Gil Carcedo, actuando bajo

la dirección Letrada de D^a Concepción Jiménez Shaw, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE, representada por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte codemandada el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por la Procuradora D^a Margarita Riestra Barquín, actuando bajo la dirección Letrada de D^a María Teresa Valiente López. Siendo Ponente la Il^{ma}. Sra. Magistrada D^{ña}. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 23 de junio de 2008, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 15 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Montes se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte con sello de salida de 23-3-2006 de requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre nº A/24/07480, en el que señala “que la documentación presentada el 29 de diciembre de 2005 se considera insuficiente para evaluar la posible incidencia de las obras ejecutadas en el régimen hidráulico y en sus zonas asociadas, por lo que a fin de solventar este aspecto y continuar con la tramitación del expediente se hace necesario que presente: Proyecto redactado por técnico superior competente, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, justificativo de las obras ejecutadas.”

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente en su demanda que no existe disposición alguna que establezca que en esta materia es imprescindible que intervenga un Ingeniero de Caminos y que un Ingeniero de Montes es un técnico competente para realizar el proyecto de autos, al aducir que la normativa aplicable no establece a priori un profesional en específico para redactar esta clase de proyectos y que los Ingenieros de Montes cuentan con conocimientos para realizar el proyecto que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nos ocupa y que se trata de una obra sencilla, así como ausencia de monopolio competencial de los Ingenieros de Caminos para proyectar una pasarela sobre un río y la jurisprudencia que liga las atribuciones con los conocimientos de los titulados, con cita de sentencias.

A dichas pretensiones se opusieron el Abogado del Estado y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los términos que constan en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, que serán examinados a continuación y en los que plantean por el Abogado del Estado inadmisibilidad del recurso, por ausencia de una actuación administrativa que sea susceptible de impugnación en sede judicial y de falta de legitimación de la demandante y asimismo por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, porque el acto administrativo no es impugnable y porque el recurso se plantea de forma extemporánea y en cuanto al fondo porque consideran que es precisa la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en todos los proyectos de obras en cauces públicos de agua que se tramiten en la Administración y que en el proyecto aportado se incluyen unos cálculos en los que se determina el cálculo del caudal, conforme señala, pues la obra afecta de manera especial al demanio público, con cita asimismo de sentencias.

TERCERO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto, vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, procede entrar a resolver las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ya que caso de llegar a ser acogida haría innecesario pronunciarse sobre el resto.

Así, en cuanto a la inadmisibilidad planteada respecto a que el presente recurso se interpone frente a un acto administrativo excluido de impugnación, subsumible en un acto de trámite no cualificado, ha de ser rechazada, ya que como ha alegado la parte recurrente dicho acto de trámite es el que eliminaba la posibilidad de que un Ingeniero de Montes pudiera suscribir el proyecto de que se trata, produciéndole un perjuicio irreparable, puesto que ya se había presentado y firmado un proyecto por un Ingeniero de Montes, visado por el Colegio que la Confederación Hidrográfica del Norte no



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

consideró válido, de ahí que el citado requerimiento fuera dirigido a la presentación de un “Proyecto redactado por técnico superior competente, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos”.

De otro lado, en cuanto a la falta de legitimación activa, ha de seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior, por estar estrechamente vinculado con el mismo, pues si bien es cierto que el precitado requerimiento iba dirigido frente al citado Ayuntamiento, también lo es que, como se dijo, lo era para que el proyecto fuera presentado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y no por un Ingeniero de Montes que ya lo había presentado a dicho fin visado por el Colegio.

E igualmente sucede con la invocada presentación extemporánea del recurso, pues el citado acto impugnado con fecha de salida de 23-3-2006 ha sido notificado al Ayuntamiento expresado el 27-3-2006, según consta en el sello de entrada (folio 8 del expediente) y no al recurrente, por lo que a falta de una notificación legal al recurrente ha de partirse del momento en que el mismo tuvo conocimiento, que lógicamente no pudo haber sido antes del citado 27-3-2006, por lo que habiendo interpuesto el recurso el 26-4-2006, según consta a través del sello de Correos estampado en el mismo (folio 10), es lo que determina su desestimación y conlleva a entrar a examinar el fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando a examinar el fondo del asunto, vistas alegaciones de las partes, así como lo actuado en el expediente administrativo y en autos, es preciso señalar que como ha señalado esta Sala en sentencia de fecha 21-2-2007 “la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta propia Sala de lo Contencioso citándose por todas las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2005, de 28 de abril de 2004, y de esta Sala de 28 de julio de 2006, pivotan en torno a que será la cualificación técnica y el nivel de conocimientos propio de cada profesión, el que permita atribuir la competencia a uno u a otro grupo de profesionales en relación con la elaboración de proyectos y dirección de obras. Se trata de asegurar el interés general, asegurando el acierto y la certeza en los elementos que componen la actuación profesional buscando al profesional más cualificado.

El concepto público indeterminado de técnico competente que utiliza el art. 106.2 a) del R.D. 849/86 de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del

dominio público hidráulico, ha de completarse por tanto, teniendo en cuenta las características de la obra que se pretende acometer; sin duda el contenido del Reglamento Orgánico de Caminos Canales y Puertos, y en concreto su art. 1,4 nos puede servir de elemento de ayuda, y sobre todo interpretativo, a la hora de fijar aquel contenido, y ello aún considerando que su ámbito de aplicación se refiere a relaciones administrativas ad intro de la Administración Pública.”.

A dicho fin consta en la Memoria del proyecto, obrante en el expediente, del Ingeniero de Montes que se pretende acometer una obra de reconstrucción consistente en acondicionar la senda que da acceso desde la carretera N-625 hasta el puente, en el cual se pretende sanear y hormigonar las actuales zapatas para darles unas dimensiones finales de 4,5 x 2 x 3,5 m. suficientes para preservar la estructura de posibles avenidas o crecidas futuras (T = 50 años) del río Sella. Posteriormente, el hormigón será recubierto con lajas de piedra caliza para integrarlo en el ambiente, la longitud de la pasarela es de 14 m. y el ancho de paso es de 1,20. Asimismo consta en el expediente administrativo, en el informe técnico del Jefe de Servicio de Ingeniería Fluvial que las obras del proyecto consisten en la ejecución de una estructura de madera que permita rehabilitar la comunicación peatonal entre ambos márgenes del río Sella a través de un camino que parte de la carretera N-625 en el Desfiladero de Los Beyos y da acceso a la aldea de Tolivia y cuenca del Mojizo. Las obras consisten en la reparación de los estribos existentes, desmontando los sillares sueltos y reforzando con hormigón, con posterior recubrimiento con un chapeado de piedra caliza. Sobre dichos estribos se apoya una plataforma constituida por madera de Pino Norte...En la documentación aportada se incluyen unos cálculos en los que se determina el cálculo del caudal de máxima avenida para un período de retorno de 500 años, que para una cuenca vertiente evaluada de 57,25 km² resulta de unos 290,5 m³/seg., comprobando a continuación por aplicación de la fórmula de Manning, para un coeficiente de rugosidad 0,035, con una pendiente media del cauce de 0,009 m/m, que la estructura diseñada tiene capacidad para el desagüe de la máxima avenida señalada.

Por lo que siendo ello así, es por lo que no resultan de recibo las pretensiones de la parte recurrente, atendiendo a las características de las obras objeto del proyecto, y que no ha sido practicada una prueba pericial que avalara la tesis sostenida por la parte recurrente, pues la sentencia citada por la misma dictada por esta Sala el 28-7-2006, en

nada desvirtúa lo expuesto, pues como se señalaba en el fundamento de derecho cuarto, la obra en aquel recurso no incidía en el cauce de dominio público, no incidía en el curso del agua, era un proyecto forestal. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/98, no ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio de Ingeniero de Montes contra la resolución de la que dimana el presente procedimiento, en el que intervinieron el Abogado del Estado y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se mantiene por ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.